



Tribunal Fiscal

N° 00832-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 2812-2018
INTERESADO : **AUTOMOTORES MOPAL S.A.**
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Huánuco
FECHA : Lima, 16 de marzo de 2018

VISTA la queja presentada por **AUTOMOTORES MOPAL S.A.**, identificada con RUC N° 20133932730, contra la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona el Requerimiento N° 1922180000034 emitido en el procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de los periodos enero de 2015 a diciembre de 2017 iniciado con Carta N° 170191100040-01-SUNAT, mediante el cual la Administración le solicitó sustentar el saldo a favor del IGV del período diciembre de 2014 consignado en su declaración jurada del período enero de 2015, pues sostiene que la Administración— sobre la base de una interpretación errónea del artículo 25° del TUO de la Ley del IGV— pretende desconocerle el saldo a favor de periodos anteriores que no se encuentran comprendidos en la fiscalización, siendo que si bien es su obligación mantener la documentación sustentatoria, no se puede determinar deuda tributaria ni condicionar la deducción de créditos por periodos que ya han prescrito, y que impliquen el desconocimiento o acotaciones de los créditos aún no prescritos, como está efectuando la Administración respecto del crédito fiscal de los periodos enero de 2015 a agosto de 2017, lo que afecta su derecho al debido procedimiento y de defensa, por lo que no se puede requerir dicha documentación y sustento para efecto de reparar el arrastre del saldo a favor del período enero de 2015. Por lo expuesto, sostiene que el citado Requerimiento N° 1922180000034 resulta nulo.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que según el artículo 62° del aludido código la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 1 del mismo artículo agrega que para tal efecto, la Administración cuenta con la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo con las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad; y, c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que el numeral 5 del artículo 87° del referido código dispone como obligación de los deudores tributarios, permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar



Tribunal Fiscal

N° 00832-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 07695-5-2005, 00780-2-2006 y 05500-4-2006, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62° del Código Tributario, la Administración en ejercicio de su función fiscalizadora está facultada para solicitar la documentación que considere pertinente.

Que el último párrafo del artículo 61° del aludido código, introducido por el Decreto Legislativo N° 1311, dispone que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el artículo 155° del citado código.

Que en ese sentido, teniendo en cuenta que la Administración ha informado que el procedimiento de fiscalización materia de controversia aún no se han girado valores¹, procede emitir pronunciamiento sobre la presente queja.

Que de la queja presentada (fojas 94 a 100) se tiene que la quejosa cuestiona el Requerimiento N° 1922180000034, al sostener que mediante dicho requerimiento, la Administración pretende desconocerle el saldo a favor de periodos anteriores a enero de 2015 sobre la base de una interpretación errónea del artículo 25° del TUO de la Ley del IGV, requiriéndole indebidamente sustentar el saldo a favor acumulado a diciembre de 2014, lo que según indica implica fiscalizar periodos prescritos no comprendidos en el procedimiento de fiscalización, por lo que considera que la Administración no se encuentra facultada para requerir dicha documentación y sustento para efecto de reparar el arrastre del saldo a favor del período enero de 2015 y, en ese sentido, el citado Requerimiento N° 1922180000034 deviene en nulo.

Que en el presente caso, de la documentación adjuntada por la quejosa se tiene que mediante la Carta N° N° 170191100040-01-SUNAT y el Requerimiento N° 1921170000141 de 28 de setiembre de 2017 (fojas 17, 22 y 23), se inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de los periodos enero de 2015 a agosto de 2017, indicándose como elementos a fiscalizar el Crédito Fiscal de Adquisiciones y Compras y el Saldo a Favor del Impuesto General a las Ventas respecto a todos sus aspectos; siendo que es en dicho procedimiento de fiscalización en el que se emitió el Requerimiento N° 1922180000034 (fojas 24 a 93) materia de queja.

Que mediante el aludido Requerimiento N° 1922180000034 de 26 de enero de 2018, la Administración solicitó a la quejosa la presentación de diversa documentación a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, respecto del Impuesto General a las Ventas de los periodos enero de 2015 a agosto de 2017, advirtiéndose del Acápite 03.1 del Punto N° 03 del Anexo N° 01 del citado requerimiento² referido al rubro observaciones, de fojas 87 y 88, que la Administración indicó que con el fin de validar el saldo a favor del IGV del periodo anterior declarado por el contribuyente en el periodo enero de 2015, a través del PDT 621 IGV – Renta mensual N° 799144975 de 13/02/15 por el importe de S/. 298,191.00 soles realizó el seguimiento de los periodos enero 2013 a diciembre 2014, en virtud, de lo señalado en el artículo 25° del TUO de la Ley del IGV e ISC aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, encontrándose lo siguiente: Facturas de compras gravadas con el IGV, anotadas en el Registro de Compras Electrónico, cuya operación y crédito fiscal del IGV de utilización exclusiva³ fue destinada a ventas no gravadas por el cual se utilizó el crédito fiscal del IGV de manera indebida; Facturas de compras gravadas con el IGV, anotadas en el Registro de Compras Electrónico, cuya operación y crédito

¹ Según lo informado por la Administración a foja 101.

² Páginas 9 a 12 del Requerimiento N° 1922180000034, conforme la propia quejosa indica en su escrito de queja.

³ Utilización exclusiva: Utilización del monto total del crédito fiscal del IGV consignado en el comprobante de pago (Factura o nota de crédito).



Tribunal Fiscal

N° 00832-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

fiscal del IGV de utilización común⁴ fue destinada a ventas no gravadas por el cual se utilizó el crédito fiscal del IGV de manera indebida; Facturas de compras gravadas con el IGV, anotadas en el Registro de Compras Electrónico, destinadas a ventas gravadas, por el cual se utilizó crédito fiscal del IGV de utilización común (prorrata) cuando le correspondía utilizar el crédito fiscal de utilización exclusiva; Notas de crédito gravadas con el IGV, anotadas en el Registro de Compras Electrónico, destinadas a ventas no gravadas, por el cual dedujo crédito fiscal del IGV de utilización exclusiva de manera indebida; entre otras observaciones; siendo que con la información obtenida procedió a determinar el saldo a favor aplicable para el periodo enero de 2015, detectando que no existe saldo a favor por el importe de S/. 298,191.00 soles, por haber verificado que el contribuyente no contaba con saldo a favor del IGV del periodo anterior (diciembre 2014) aplicable para el periodo enero 2015. Por lo que, la Administración solicitó a la quejosa sustentar de manera fehaciente y documentaria el saldo a favor declarado del periodo anterior por el importe aludido declarado en el período enero de 2015 **y, que en caso ésta no sustente lo solicitado, procedería a considerar el saldo a favor del IGV en “cero”, según lo determinado de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 34 a dicho requerimiento**, de foja 35, del que se advierte la determinación del Saldo a Favor del Impuesto General a las Ventas al 31/12/2014, aplicable para el periodo enero de 2015.

Que cabe indicar que la queja es un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, en los casos en que no exista otra vía idónea, motivo por el cual en reiteradas resoluciones este Tribunal ha establecido que la queja no es la vía pertinente para analizar asuntos de fondo ni cuestionar actos de la Administración que son susceptibles de ser impugnados a través del procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario, en el cual el órgano encargado de resolver está facultado a realizar el examen del asunto controvertido.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 03666-Q-2015, 00148-1-2004, 03199-5-2006, 09253-1-2007 y 09402-1-2007, este Tribunal ha establecido que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los que la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información sobre la cual realizará una verificación, mientras que en sus resultados se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, y son los que sustentan en rigor los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa, contra las que la quejosa tendrá expedito su derecho de interponer el recurso impugnatorio respectivo, en el que no sólo se ventilarán los fundamentos en los que se sustenta la determinación, sino cualquier reparo o sanción derivada de ésta, de modo que se encuentra debidamente protegido su derecho de defensa.

Que conforme con lo expuesto, la queja no es la vía para cuestionar las observaciones que sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes formulan los funcionarios de la Administración en un procedimiento de fiscalización y que constan en los requerimientos o en sus resultados, al no ser un tema de carácter procedimental, debiéndose tener en cuenta el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07030-5-2006, en cuanto a que la queja no es la vía pertinente para cuestionar las actuaciones de la Administración sobre aspectos sustanciales, sino sólo sobre aspectos procedimentales.

Que en ese sentido, respecto a que se declare la nulidad del Requerimiento N° 192218000034, al sostener la quejosa que mediante dicho requerimiento, la Administración pretende desconocerle el saldo a favor de periodos anteriores a enero de 2015 sobre la base de una interpretación errónea del artículo 25° del TUO de la Ley del IGV al considerar que tiene un crédito inexistente de las operaciones realizadas desde enero de 2013 hasta el períodos diciembre de 2014, requiriéndole indebidamente sustentar el saldo a favor acumulado a diciembre de 2014, lo que según indica implicaría fiscalizar periodos prescritos

⁴ Utilización Común: Utilización parcial del crédito fiscal del IGV, a través de la prorrata del crédito fiscal, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley del IGV e ISC.



Tribunal Fiscal

N° 00832-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

no comprendidos en el procedimiento de fiscalización, por lo que no se puede requerir dicha documentación y sustento para efecto de reparar el arrastre del saldo a favor del período enero de 2015, cabe señalar que dichos argumentos expuestos se encuentran vinculados directamente con los reparos que la Administración pueda determinar como resultado de la referida fiscalización, lo cual, de acuerdo al criterio antes expuesto, no corresponde que sea analizado en la vía de queja, sino a través de la interposición de recursos impugnativos, como el de reclamación, el que puede plantearse contra los valores que se emitan como consecuencia de la fiscalización iniciada, en tal sentido, corresponde declarar improcedente la queja presentada.

Con el Resolutor – Secretario Cerdeña Stromsdorfer.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CERDEÑA STROMSDORFER
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
CS/AR/rgl

Nota: Documento firmado digitalmente. Para visualizar el detalle de la firma digital, se sugiere seguir los pasos especificados en la página web del Tribunal Fiscal.